

Expediente: 1339/20

Carátula: ENRICO MARCELO EXEQUIEL C/ DIP SEBASTIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224292318 - DIP, SEBASTIAN TADEO-DEMANDADO

27181860885 - ENRICO, MARCELO EXEQUIEL-ACTOR

90000000000 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO

27181860885 - ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20224292318 - FERNANDEZ DEMARSICO, ALDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1339/20



H106018233605

JUICIO: ENRICO MARCELO EXEQUIEL c/ DIP SEBASTIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 1339/20.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2024.-

Y VISTO:

La regulación de honorarios que, por derecho propio, solicita la Dra. María Alejandra Álvarez y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada mencionada y peticiona regulación de honorarios por la labor desarrollada en autos.

Habiendo concluido el trámite de la causa por sentencia del 03-04-23, confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 01-03-24, que hace lugar a la demanda de daños y perjuicios con costas al demandado, corresponde acceder a lo solicitado, conforme reserva efectuada en el punto III) de la primera resolución mencionada.

A efectos de la regulación, cabe destacar que se reclamaron en la demanda rubros objetivos y subjetivos, por lo que "El procedimiento para la determinación de la base regulatoria en este tipo de procesos (daños y perjuicios) consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños; así cuando se reclamen daños materiales los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1° de la Ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor (...).

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia de fondo (...) (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y o. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino SA s/ Honorarios" y otros) (Cfr. CCyCC-Concepción Sala 2, en autos caratulados "Gómez Nilda Amanda c/ La Caja s/ daños y perjuicios- Expte. N° 511/18, sentencia n° 114 del 31-05-23).

A lo expuesto debe añadirse que *"Con relación a su naturaleza de rubro autónomo a los efectos del resarcimiento, este Tribunal en forma constante ha señalado que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; en el primero, tenemos el daño emergente, privación de uso, ganancias frustradas, lucro cesante, pérdida de la chance, etc.; en el segundo, el daño moral -o "indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales" como lo denomina el actual Código Civil y Comercial, comprensivo a su vez de distintos agravios: el daño a la vida de relación, el daño psicológico, la frustración del proyecto de vida, el daño estético." (Cfr. CCyCC, sala 3, en autos caratulados "Bazán Ana María y otro vs. Ruiz Roberto Luis y otro s/ daños y perjuicios. Sentencia n° 660 del 24-11-16)*

En consecuencia, a fin de conformar la base regulatoria, se toma en relación a los rubros subjetivos el monto de condena (\$70.000) y a los rubros objetivos los reclamados en la demanda (\$270.000, comprensivo de daño material y daño psíquico) y se procede a actualizar los montos con Tasa Pasiva desde la fecha del hecho dañoso (13-02-13) y hasta la fecha de la sentencia de fondo (03-04-23), y desde allí con Tasa Activa hasta el 03-12-24, conforme la siguiente planilla:

Daño Moral

Actualización desde 13-02-13 hasta 03-04-23:

Importe original:\$ 70.000,00

Intereses acumulados:\$ 647.096,62

Actualización desde 04-04-23 hasta 03-12-24:

Intereses acumulados:\$ 110.113,43

Total intereses:\$ 757.210,05

Daño Material y Psíquico:

Actualización desde 13-02-13 hasta 03-04-23:

Importe original:\$ 270.000

Intereses acumulados:\$ 2.495.944,12

Actualización desde 04-04-23 hasta 03-12-24:

Intereses acumulados:\$ 424.723,23

Total intereses:\$ 2.920.667,35

TOTAL ACTUALIZADO:\$ 4.017.877,4

Sobre esta base efectuamos los cálculos de conformidad a los arts.14, 38, 42, 59 y conc. de la Ley 5480, valorando la intervención de los profesionales en la causa de acuerdo a las pautas señaladas en el art. 15 de la ley citada y teniendo en cuenta la posición de ganador y perdedor que corresponda en cada caso.

Conforme a ello valoramos las siguientes actuaciones profesionales:

a) Por el principal, que terminó por sentencia de fecha 03-04-23 (confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 01-03-24), que ordena hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el actor con costas al demandado, corresponde considerar cumplidas las tres etapas previstas en el art. 42 de la ley arancelaria.

Por un lado, el Dr. Carlos Raúl Rivas, como patrocinante de la parte actora, interpuso demanda y, de manera sucesiva, la Dra. María Alejandra Álvarez, también como patrocinante, asistió a la Primera y Segunda Audiencia, ofreció y produjo pruebas -instrumental, informativa, testimonial y absolución de posiciones-, y presentó alegatos. Por otro lado, el Dr. Aldo Fernández Demársico, como patrocinante del demandado: contestó demanda, asistió a la Primera y Segunda Audiencia, ofreció y produjo pruebas -instrumental e informativa- y presentó alegatos.

Valorando el trabajo de los profesionales, estimo del caso fijar los emolumentos correspondientes a los letrados que representaron al actor -que resultó ganador- en un 14% de la escala dispuesta en el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador, arribando a la suma de \$562.503. Atento a que los Dres. Rivas y Álvarez representaron al actor de manera sucesiva, corresponde a la suma mencionada prorratearla entre ambos profesionales, en una proporción de 1/3 para el Dr. Rivas y 2/3 para la Dra. Álvarez, atento a que el primero se desempeñó en la primera etapa, y la segunda en las dos restantes. Es decir, que se regula la suma de \$187.501 al Dr. Rivas y \$372.002 a la Dra. Álvarez.

En cuanto al patrocinante de la parte demandada, estimo valorar su actuación en un 11% de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor. De lo que resulta la suma de \$441.966 para el Dr. Fernández Demársico.

b) Por el incidente de caducidad planteado por el Dr. Aldo Fernández Demársico, como patrocinante del demandado, que contestó el Dr. Carlos Raúl Rivas, como patrocinante del actor y fue resuelto por sentencia del 15-12-20, que rechaza la caducidad interpuesta con costas al demandado, considero prudente aplicar el 10% de la escala dispuesta por el art. 59 de la Ley Arancelaria para el Dr. Fernández Demársico, por haber resultado perdedor, es decir, \$44.197; y el 20% de la misma escala para el Dr. Rivas, por haber resultado ganador, es decir, \$112.501.

c) Por el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Rivas, como patrocinante del actor, que lo contestó el Dr. Fernández Demársico, como patrocinante del demandado y fue rechazado por sentencia del 13-05-21, con costas por su orden, considero prudente aplicar el 15 % de la escala dispuesta por el art. 59 L.A. para ambos letrados, de lo que resulta la suma de \$66.295 para el Dr. Fernández Demársico y \$84.375 para el Dr. Rivas.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por todo ello,

RESUELVO:

I).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado hasta la sentencia de fondo del 03-04-23, confirmada por la Excma. Cámara del Fuero el 01-03-24, al **DR. CARLOS RAÚL RIVAS**, como patrocinante del actor, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UNO (\$187.501), a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ**, como patrocinante del actor, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOS (\$372.002) y al **DR. ALDO FERNÁNDEZ DEMÁRSICO**, como patrocinante del demandado, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$441.966).

II).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en el incidente de caducidad resuelto el 15-12-20, al **DR. CARLOS RAÚL RIVAS**, como patrocinante del actor, en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS UNO (\$112.501) y al **DR. ALDO FERNÁNDEZ DEMÁRSICO**, como patrocinante del demandado, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$44.197).

III).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en el recurso de revocatoria resuelto el 13-05-21, al **DR. CARLOS RAÚL RIVAS**, como patrocinante del actor, en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$84.375), y al **DR. ALDO FERNÁNDEZ DEMÁRSICO**, como patrocinante del demandado, en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$66.295).

IV.- DETERMINAR que los honorarios aquí fijados devengarán intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

GQC 1339/20

Actuación firmada en fecha 05/12/2024

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0618a750-b188-11ef-8a96-4fa5c2bd5078>